



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0057/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00844-12, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por Wendy Benoit Yan.

En el expediente no existe constancia que demuestre que la sentencia recurrida haya sido notificada al señor Wendy Benoit Yan y a la Junta Central Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Junta Central Electoral, interpuso, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo con la finalidad de que la misma sea revocada. El referido recurso fue notificado a los abogados del señor Wendy Benoit Yan en fecha primero de octubre del año dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 832/2012, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por Wendy Benoit Yan, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *CONSIDERANDO: Que este Tribunal está apoderado de una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, impetrado por el señor WENDY BENOIT YAN, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. GENARO RINCON M., GREGORIA CORPORAN R., LICDOS. ROBERTO ANTUAN JOSE, MANUEL DE JESUS DANDRE, MARIA MARTINEZ, BIENVENIDO DOTEL y KENIA CHAMPENTIER, en contra de LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.*

b. *CONSIDERANDO: Que en primer orden conforme al espectro legal de las conclusiones formuladas por la parte demandada procede el examen de la excepción de declinatoria de incompetencia, argumentando el demandado que el radio de acción jurisdiccional escapa al control del juez apoderado del asunto, habidas razones de que a juicio del demandado es idoneidad de la jurisdicción contenciosa administrativa decidir el amparo en cuestión porque se trata de un acto de administración pública, sin embargo los argumentos del demandado son infinitamente desacertados, porque no se trata de un órgano de la administración pública definida en un sentido estricto, sino mas bien de un órgano del Estado con autonomía, descentralizado con personalidad jurídica propia, porque es creado por efecto de una Ley, que tiene bajo su encargo entre otras funciones la de llevar el registro de los actos de la vida propia de una persona nacida en territorio dominicano, -nacional o extranjero no residente-, así como los ciudadanos y los actos de su vida como matrimonio, documento de identidad y defunciones; y en la especie no se trata de un acto emanado de la Junta Central Electoral, sino del comportamiento prohibitivo de la misma Junta y de los órganos bajo su dependencia que niegan cumplir con el voto de Ley No. 659 especialmente el artículo 6 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, en cuyo numeral C dice: “Son atribuciones del Oficial del Estado Civil: **c) Expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo;** por lo resulta obvio que este Tribunal tiene idoneidad y aptitud para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver el asunto sometido a su consideración. (sic)

c. *CONSIDERANDO: Que en segundo orden, de conformidad con la lógica del procedimiento, respecto de las conclusiones incidentales, sobre la excepción de declaratoria de inconstitucionalidad en el contexto de que debe de ser declarada inexecutable a la Constitución Política Dominicana el acta de nacimiento que ampara no el derecho sino la titularidad de nacional dominicano, del hoy impetrante, habidas cuentas de que a juicio del demandado el mismo es un extranjero.*

d. *CONSIDERANDO: Que constituyó por mucho tiempo un desfase histórico, jurídico y político haber mantenido la creencias de que las decisiones judiciales son meras declaraciones, haciendo prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del ciudadano o de un habitante de connotación constitucional que interviene en todo el proceso, con carácter sustantivo e infranqueable, que se reconoce tanto en el ámbito criollo y en los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de la constitucionalidad, determinado como el sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria.*

e. *CONSIDERANDO: Que el argumento del demandado procede rechazarlo de plano, relativo a la excepción de inconstitucionalidad por vía indirecta o difusa, habidas razones de que el accionante en amparo adquirió*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nacionalidad dominicana antes de entrada en vigencia la actual Constitución Política Dominicana, la cual fue proclamada el 26/01/2010 y la misma no produce efecto retroactivo frente a un derecho adquirido, no a una simple expectativa porque atenta el principio de la seguridad jurídica, y porque el artículo 18 de la mentada Constitución glosa en forma explícita que ella o afecta a quienes ya han adquirido la nacionalidad, porque por el derecho de suelo le correspondió la nacionalidad del impetrante, y no se puede aplica la Ley No. 285 relativo a la Ley General de Migración sobre los extranjeros no residente, es decir aquellos cuyo estatus es ilegal al amparo de la actual Ley, y de la misma Constitución Dominicana la cual solo dispone para el porvenir, así que mal que bien, el impetrante goza de la nacionalidad dominicana y negar tal atributo es un atentado a los derechos universales de la humanidad, amén de que la nacionalidad sea un derecho civil y político, que es un acto de soberanía otorgada por efecto de la Ley, tal como aconteció con el impetrante, antes de entrar en vigencia la actual constitución.

f. *CONSIDERANDO: Que por ultimo en cuanto al fin de inadmisión formulado por el demandado procede rechazarlo de plano, porque a juicio del Tribunal la presente acción no resulta ser manifiestamente improcedente, y no se observan motivos que den lugar a inadmisiones.*

g. *CONSIDERANDO: Que delimitado el objeto de las pretensiones de lo que se trata no es más que una alegada conculcación a derechos fundamentales por el hecho de que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL sin ningún tipo de argumentos serios, se niega a la entrega de un acta de nacimiento, cuando en ocasiones anteriores han expedido actas de nacimientos, así como la negativa de dichos documentos para la obtención de un documento de identidad, lo cual a juicio del impetrante le conculcan sus derechos fundamentales.*

h. *CONSIDERANDO: Que el fundamento por el cual la JUNTA CENTRAL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ELECTORAL se niega a la entrega del documentos, es en virtud de la resolución 12/2007 dictada por el Pleno de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en el que pone en evidencia el procedimiento administrativo a seguir en casos de actas afectadas de irregularidades o vicios.

i. “CONSIDERANDO: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL tiene un poder reglamentario incuestionable, respecto de los órganos que se encuentran bajo su dependencia, y reglar todo aquello que entiendan pertinente con mirar a purgar el Registro Civil”.

j. “CONSIDERANDO: Que en el dossier del expediente reposa en acta de nacimiento en fecha 23-04-1991 Libro 00073 sobre DECLARACION OPORTUNA Folio 0015, acta No. 00215 año 1991 a favor del impetrante”.

k. *CONSIDERANDO: Que los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados especial y temporalmente en un Estado concreto. La terminología de los derechos humanos se utiliza en el ámbito internacional porque lo que están expresando es la voluntad planetaria de las declaraciones internacionales, la declaración universal de los derechos humanos frente al derecho fundamental.*

l. *CONSIDERANDO: Que el derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa de un derecho subjetivo, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.*

m. “CONSIDERANDO: Que así las cosas le inmiscuye al juzgador valorar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia o no de una conculcación a los derechos fundamentales del impetrante o por el contrario el accionar de la Junta Central Electoral se enmarca dentro de su poder reglamentario”.

n. *CONSIDERANDO: Que razonando en el contexto de los hechos la presente acción de amparo es procedente en derecho, en primer orden porque es incuestionable que el impetrante tiene derecho a obtener, cuantas veces así sea requerida copia del acta de nacimiento, en segundo lugar es un mandato de la Ley No 659 en cuyo artículo 6 numeral C dispone que deben de otorgarse las copias de dichas actas, y porque además si bien la JUNTA CENTRAL ELECTORAL tiene la legítima atribución de disponer mediante resolución la negativa de a expedición provisional de las actas, cuando aquellas están sometidas a un escrutinio de una alegada irregularidad, sin embargo lo que el Tribunal ha podido advertir es que sin ninguna justificación y sin pruebas depositadas en el expediente de que sobre el impetrante se estén llevando a cabo alguna investigación sobre irregularidad o no de la expedición y asentamiento de dicha acta, de lo que deduce es que en nombre de la Resolución No. 12/2007 se están cometiendo atropellos de personas que validamente están inscritas en los libros de los oficiales del estado civil, y ahora sin ninguna investigación previa, sino en la mentada resolución niegan la expedición de actas, y en ese presupuesto de derecho es obvio que la presente acción de amparo procede ya que el impetrante tiene un derecho que hasta la fecha no ha sido cuestionada, y vale decir que no pueden fundar su negativa a la entrega del acta de nacimiento porque han dado inicio a una investigación porque dicha investigación no existe a la luz del derecho, sino que fundado en su condición, raza, color y rasgos físicos han negado dicha acta y han tomado como patente de corzo la resolución No. 12/2007 dictada por el pleno de la Junta Central Electoral.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. “CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones del Estado se encuentran la de tutelar, interviniendo en aquellos supuesto en donde pueda existir un desequilibrio entre los individuos”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Junta Central Electoral, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *La entonces impetrante, WENDY BENOIT YAN, fue inscrita de manera irregular en los libros del estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, en virtud de que su declaración figura inscrita después en folios insertados, toda vez que los mismos están compuestos por fórmulas escritas que van desde el 1 hasta el 200, no llegando al 215, como pretende la impetrante.*

b. *Que los entonces impetrantes, en su escrito introductorio de acción de amparo alegan que la Junta Central Electoral violenta derechos fundamentales en su contra al negarse a expedirles sus actas de nacimiento y Cédulas de Identidad y Electoral, supuestamente fundamentada en prácticas discriminatorias, violatorias a los principios de Igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, educación, nacionalidad, identidad, entre otras, obviando las graves irregularidades que afectan las inscripciones de dicha persona.*

c. *Que el impetrante está inscrito en el Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata, lugar en el cual también reside. En el caso de la especie, ha solicitado su carta de nacimiento por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bayaguana, en tal virtud, no es evidente que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción territorial, material, y lógicamente competente es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

d. *¿Porque el impetrante, por intermedio de sus abogados no acude por ante dicho tribunal? Sencillamente porque recientemente los abogados del impetrante inició una serie de acciones con las mismas características de la de la especie, aproximadamente unas veinte (20), cuando en ese tribunal históricamente la JUNTA CENTRAL ELECTORAL había resultado perjudicada por una innumerable serie de decisiones adversas en materia de amparo; sin embargo, tras las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en la cual otorgaba ganancia de causa a la Junta Central Electoral en lo que respecta a los hijos de extranjeros ilegales, sentencia que hemos mencionado anteriormente a el presente escrito.*

e. *Es decir, que los abogados del impetrante se “mandaron” de la jurisdicción natural correspondiente para venir ante la Segunda Sala, la cual parece ser uno de los últimos bastiones de la conjura en contra de la Junta Central Electoral y el cumplimiento de lo que establece la Constitución y las leyes, puesto que antes ese tribunal la Junta Central no ha encontrado una forma de obtener ganancia de causa, ya que el Magistrado que preside dicho tribunal entiende que está plenamente facultado a exceder tantas veces sea necesario el mandato de la constitución y las leyes a favor de quienes precisamente argumentan derechos amparados en la violación de los textos constitucionales de la Republica Dominicana.*

f. *Por eso comete tremendo yerro el juez al dejarse usar por los abogados de la impetrante que traen el amparo por ante el Distrito Nacional, donde existe una jurisdicción contencioso-Administrativo encarnada en el Tribunal Superior Administrativo que está llamado a juzgar este tipo de casos, toda vez que en el mismo, el representante de la sociedad, es decir, el Ministerio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Publico tendrá una participación para interponer los medios que entienda necesarios en aras de una correcta administración de justicia, y es por ese motivo que si el amparo contra una resolución o las consecuencias de dicha resolución se eleva en el Distrito Nacional, la misma debe ser conocida por el Tribunal Superior Administrativo, tribunal jurisdiccionalmente competente y que solamente el protagonismo desmedido es que provoca la declaratoria de competencia por parte del tribunal apoderado.

g. “En el caso de la especie, los padres del inscrito son extranjeros sin documentación legal de la Republica Dominicana”.

h. *Nuestra legislación es clara y precisa al establecer QUE NO TODOS LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA NACEN DOMINICANOS. En tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen.*

i. “Al accionar en amparo en contra de la Junta Central Electoral, los accionantes pretender justificarse sobre la violación de la Ley para reclamar un supuesto derecho”.

j. *La Junta Central Electoral ha depositado conjuntamente con la presente instancia, documentos en los que se demuestra que no está negándose a expedir un Acta de Nacimiento por puro capricho o voluntad unilateral de incumplir con la ley y violentar derechos fundamentales, sino que la misma no está amparada en el Procedimiento legal correspondiente, motivo por el cual ha inhabilitado las solicitudes hasta tanto sea culminado el proceso de investigación de la documentación en que la que se fundamenta la referida Acta de Nacimiento, no por discriminación por sexo, color o condición económica, sino por lo que establecen las propias leyes y la constitución de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica Dominicana, texto fundamental y supremo al que nos debemos todos y cada uno de los habitantes de esta nación.

k. *Que, en virtud de dichas facultades es que la impetrada ha resuelto, durante el último quinquenio que, en todo caso, sea establecido un procedimiento de depuración del Registro Civil Dominicano, afectado por la constante vulneración del mismo por diferentes motivos, cuando el mismo debía ser fortalecido por ser éste el fundamento de la identidad de los ciudadanos y ciudadanas dominicanos (as) por lo que, esta institución asumió la responsabilidad legal e histórica de iniciar de manera decidida y continua el saneamiento del mismo.*

1. *En relación a los hijos de extranjeros ilegales, la Junta Central Electoral ha aplicado el criterio jurídico que desde el año 1929 se estableció en la Constitución de la Republica y que la Suprema Corte de Justicia ratifica en su sentencia del 14 de diciembre del 2005, al conocer de un RECURSO DE INCOSTITUCIONALIDAD contra la Ley de migración 285-04 del 27 de agosto del 2004, al señalar: “cuando la constitución, en el párrafo 1 del artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática a los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, esto supone que estas personas, las que están de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esa circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a) por mandato de la misma constitución, NO NACE DOMINICANO; QUE CON MAYOR RAZON NO PUEDE SERLO EN HIJO (A) DE LA MADRE EXTRAJERA QUE AL MOMENTO DE DAR A LUZ SE ENCUENTRA EN UNA SITUACION IRREGULADA Y POR TANTO, NO PUEDE JUSTIFICAR SU ENTRADA Y PERMANECIA en la Republica Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (as) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias y orígenes, sino del mandato expreso contenido en el texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional del 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como sea visto, no solo a los hijos (as) de las que estén en tránsito en el país, sino también a los extranjeros residentes en representación diplomática.

m. Asimismo, conceder documentación legal como ciudadano Dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39, y 40 de la Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 47 de la constitución vigente a la fecha de la declaración, así como a los artículos 6 y 18 de la Constitución Política de la Republica Dominicana de fecha 26 del mes de enero del año dos mil diez (2010), constituiría un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos válidos a favor del promotor ni del beneficio de la violación.

n. Es en virtud de dichas motivaciones que la impetrada, Junta Central Electoral, ha opuesto al derecho argüido por el amparita, el pronunciamiento, por parte del Tribunal Apoderado, la nulidad in del Acta de Nacimiento cuya expedición persigue la acción, toda vez que la propia Ley sobre Actos del estado Civil lo establece.

o. Al analizar la acción de amparo, podremos observar que el juez estaba tan ansioso de fallar en contra de la Junta Central Electoral, contra la cual ha declarado una y otra vez que tiene una actitud “retrógrada” y que actúa con un “legalismo absurdo”, que parece haber olvidado el sentido de la acción misma, que es la que une y ata al tribunal a fallar en tal o cual sentido.

p. Si observamos el petitorio de la acción de amparo y la copia que los mismos hace la sentencia atacada, podremos notar que el Juez ha ordenado la expedición de acta de nacimiento, cuando lo que el amparita ha solicitado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la expedición de la Cédula de Identidad y Electoral; es decir, que por intermediación y con la bendición del juez apoderado, la Junta Central Electoral ha visto como se ha violado en su contra el principio de la inmutabilidad a algo que ni tan siquiera el accionante solicitó.

q. La acción de Amparo incoada por los accionantes refiere que al negársele la expedición y entrega de la Cédula de Identidad y Electoral l ha violado un sinnúmero de normas legales y constitucionales que hemos referido anteriormente en este escrito; sin embargo, estas violaciones no han sido circunstanciadas y relacionadas por el impetrante de la acción, toda vez que en las páginas 4 y siguientes de la instancia introductiva de la acción, solamente hace un vaciado o transcripción de los textos que establecen los derechos supuestamente violados por la Junta Central Electoral, no obstante, no realiza una relación de puntos de hecho y de derecho sobre las cuales se establezca un lazo entre el texto legal copiado y el hecho material, el argumento, la esencia, por así decirlo, de la violación material, del punto en donde se liga la norma con el hecho.

r. Esta circunstancia previamente detallada, establecen o denotan una falla de motivos, la cual deja al tribunal en una situación en la que no puede realmente constatar a través de instancias, la violación de los derechos fundamentales argüidos por el amparita, lo que deviene en uno de los motivos principales para el rechazamiento de la presente acción de amparo.

s. Esta actuación no viola el principio de irretroactividad de la Ley, sino que la Junta Central Electoral, dentro de sus facultades, ha sometido la solicitud a investigación y el amparita tiene la oportunidad de aportar todos los documentos que avalen la licitud y procedencia del Acta de Nacimiento objeto de la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. *Porque aún los tratados internacionales tienen un rango igualitario con la Constitución, pero ésta es la norma suprema, por lo que, si hubiere discrepancia entre un tratado y la Constitución, el texto FUNDAMENTAL debe prevalecer.”*

u. *Es decir, que, siendo violatoria a la constitución y las leyes la Declaración de Nacimiento de TODOS los impetrantes, éstos no puede aprovecharse de su propia falta y recibir la nacionalidad dominicana por tal actuación ilícita.*

v. *En tal sentido, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL advierte que la Nacionalidad es una cuestión de orden público que corresponde al Registro Civil de cada país su conservación, corrección y salvaguardar, otorgando la legislación de la Republica Dominicana dichas funciones a la hoy recurrente, funciones estas cuya importancia posteriormente adquirió rango constitucional con la inserción del artículo 212 (...).*

w. *Sobre este aspecto, es preciso recalcar que las facultades reglamentarias que recaen sobre la Junta Central Electoral validan las actuaciones de este organismo en lo que respecta a la retención de Actas de Nacimiento cuyas irregularidades sean notorias y exigir a los beneficiarios de las mismas que demuestren tener la calidad que exige nuestra legislación para poder comparecer ante los Oficiales del Estado Civil.*

x. *Que sometido al escrutinio de nuestro más alto tribunal, éste ratificó el criterio mediante sentencia 460 del 2 de noviembre del 2011 la cual establece “que al rechazar la acción de amparo y entender que la Junta Central Electoral no vulnera ni amenaza derechos fundamentales dicho tribunal aplicó correctamente la Ley sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que rechaza el recurso de casación que examina, por improcedente y mal fundado”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. *Que tanto la Ley como la jurisprudencia han establecido que las actas de nacimiento para cuya instrumentación no se ha usado el procedimiento correspondiente (como en los casos de la especie), pueden ser impugnadas por todas las vías de derecho.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Wendy Benoit Yan, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, alegando lo siguiente:

a. *En el párrafo No. 1 del escrito de Recurso de Revisión, la hoy recurrente JCE, aduce que WENDY BENOIT YAN fue inscrito de manera irregular en los libros del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, situación que no ha demostrado; sin embargo la supuesta irregularidad jamás podría ser atribuida al hoy recorrido o a sus padres, toda vez que ellos no cuentan con las más mínimas posibilidades para intervenir en los instrumentos en donde se inscriben actos del Estado Civil y en consecuencia la responsabilidad de la JCE y/o su dependencia la Oficialía del Estado civil de Bayaguana. Este planteamiento como está apoyado en el siguiente criterio Jurisprudencial “Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 460, pág. 1884 del mes de noviembre del año 1948, que se refiere a las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las actas, que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es par falta de ellas que los registros son mal llevados; lo mismo expresa, que no existe un solo texto que declare la ineficacia de un Acta del Estado Civil, por GRAVE QUE SEA LA IRREGULARIDAD COMETIDA; y es que el legislador ha querido dejar a la apreciación del Juez de declarar nulo un acto de este género”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Justamente por lo dicho en el párrafo anterior las actuaciones de la JCE, deviene en discriminatorias, toda vez que la misma no se apoyan en la normativa legal pertinente y las menciones de supuestas irregularidades, jamás pueden ser atribuidas al hoy recurrido, ni a sus padres.*

c. *En este párrafo, la recurrente hace mención de violación de un conjunto de textos legales, sin exponer en que consiste tal violación, incluido violación a la Carta Magna actualmente vigente, lo que no se corresponde, debido a que la misma no existía al momento del nacimiento del recurrido.*

d. *En cuanto a la incompetencia del Tribunal, presentada en sus conclusiones de manera principal, la recurrente, se le olvida que estamos frente al estado civil de una persona y que en esta materia, el único tribunal competente es el civil. Además, hay que resaltar que no se trata de una controversia administrativa con la JCE, sino de una violación a mandato de la Ley que rige la materia de parte de la entidad oficial.*

e. *La condición e extranjeros de las padres del hoy recurrido, es un hecho no controvertido. El padre del recurrido, al hacer la declaración de su nacimiento se identifica presentando el documento No.2404 (Ficha), el cual no puede ser considerado como un documento ilegal como pretende el recurrente.*

f. *Sobre la Ficha como documento de identidad de Braceros, cabe destacar que la misma fue expedida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Esta debe ser considerada, como un documento oficial, expedido por el Estado Dominicano, el cual además de servir de documento de identidad personal del bracero (con el mismo valor que la Cedula de Identidad Personal, esto se apoya en los acuerdos internacionales bilaterales suscritos entre Rep. Dominicana y Haití, además en la Ley 6125, específicamente en el art.40; los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales ordenaban la expedición de cédulas y permisos de residencia a los braceros a los fines de legalizar su presencia en el país). En efecto en la práctica, este documento sirvió como permiso de trabajo y permiso de estadía (residencia) en la Republica Dominicana para el brasero. Este documento fue utilizado por los braceros para dar fe de su identidad, cobrar salarios y otros emolumentos, inscribirse en seguro social, casarse, inscribir la declaración de nacimiento de sus hijos, entre otros actos de su vida civil, cobrar pensiones otorgadas por el Estado, entre otros actos en su vida civil. La expedición de la Ficha, fue un acto soberano del Estado Dominicano, por lo que todas sus consecuencias son responsabilidad exclusiva de las autoridades dominicanas.

g. La recurrente JCE, no puede válidamente establecer por el hecho de que los padres del amparista haya presentado la FICHA como documento de identidad, se puede calificar como ilegal su presencia en la Republica Dominicana, como tampoco puede pretender que el tribunal aplique válidamente el criterio de ilegalidad para restringir el acceso del amparista a documentos de identidad no figurada como excepción para acceder a la nacionalidad. Los padres del amparista ingresaron a la Rep. Dominicana como braceros para el corte de la Caña. Al amparados de acuerdos en el Código de Trabajo y autorizaciones por decretos del poder Ejecutivo requeridos en su momento.

h. Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si esto hubiere ocurrido fuera de ella, bastara la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar o de la Sección.

i. La recurrente JCE, pretende llevar al ánimo de los magistrados jueces del Tribunal Constitucional, la especie de que el amparista, busca obtener documentación como ciudadano dominicano en violación de los artículos 31,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39 y 40 de la Ley 659 de 1944 los artículos 11 y 47 de la Constitución vigente al momento de su declaración e inclusive el Artículo 18 de la Constitución del 26 de enero del 2010; sin exponer en qué sentido se ha dado las presuntas violaciones. Como puede la JCE establecer estas violaciones, máxime una violación de una constitución que no existía al momento del nacimiento del amparista; lo que configura un exceso de celos desmedidos de la JCE con el único propósito de excluir al amparista del registro civil bajo argumentos divorciados de las Leyes y de la Constitución vigente al momento del nacimiento del amparista.

j. No es cierto que el derecho a la Igualdad ante la Ley haya sido tergiversado por el amparista, quien una víctima de la JCE y no un violador de la Ley y la Constitución, es la JCE que quiere llevar sus alegadas facultades más allá de los parámetros que les impone las leyes y la Constitución de la Republica. La JCE no pudo demostrar ante el tribunal la cacareada ilicitud de la inscripción del nacimiento del amparista en el registro civil, hecho jurídico amparado en el artículo 55 del Código Civil Dominicano, entonces cabe la pregunta ¿en qué consiste la ilicitud de la acción de haber registrado al amparista en el Registro Civil correspondiente, que alega la JCE? Es por ello que la JCE violenta el principio de igualdad de todos ante la ley, por lo que esta actitud deviene en una DISCRIMINACION en perjuicio del amparista.

k. Cuando la recurrente JCE reprocha que el amparista omite reconocer que sus padres son extranjeros “no residentes”, al momento de su nacimiento, no es más que una búsqueda de argumentos ventajosos para soportar sus pretensiones, desde la acera contraria. Al momento del nacimiento del amparista no existían textos legales que establecían la condición de extranjeros no-residentes, criterio que comienza a usarse en el año 2004, es decir 14 años después del nacimiento del Sr. BENOIT YAN. No entendemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la JCE, establece que esta situación no viola el principio constitucional de la NO RETROACTIVIADA de las normas legales.

l. *La licitud de la inscripción del registro del nacimiento del amparista, está en que le mismo fue instrumentado según lo que establece la ley que rige la materia; que la declaración fue hecha por la persona que legalmente podría hacerlo y esta inscripción fue ratificada por la sentencia de un juez competente, a lo que la JCE no hizo oposición.*

m. *La entrega de los documentos que requiere el amparista, no puede constituir la desnaturalización principio constitucional ni legal, toda vez el artículo 31 de la Ley 659-1944 y 45 de Código Civil, ordena la entrega del acta a cualquier interesado.*

n. *Nadie cuestiona la capacidad de la Junta Central Electoral, para crear regulación para mejorar el buen manejo de los actos del Estado Civil de la Personas. Sin embargo, entendemos que la Ley no les da facultad a la JCE, para convertir en legislador y abrogarse el derecho de crear reglas con vocación de leyes, que se oriente a restarle efectividad a una disposición legal votada por el congreso nacional. Nosotros reiteramos que la JCE no está facultada para crear normas con rango de leyes, no que sus efectos se antepongan a las leyes, aceptar eso es darle a la JCE la posibilidad de ser Juez y parte, o que crea situaciones para variar o modificar sus propios actos.*

o. *La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la APATRIDIA.

p. Cabe observar el tremendo desliz que comete la recurrente JCE, al hacer mención de la Constitución Haitiana, bajo esta acápite que se refiere a tratados internacionales, para fundamenta su discriminación en contra de WENDY BENOIT YAN. Haití no forma parte de esa controversia solo Republica Dominicana esta compelida a demostrar que según su legislación pertinente, acudir al texto constitucional haitiano constituye un vano esfuerzo por distraer la atención del órgano juzgador, buscando confundirlo.

q. En todo el cuerpo de su escrito, la recurrida recita lo que ella considera como actuaciones ilícita, para impedir el acceso a la nacionalidad dominicana del reclamante de amparo, Wendy Benoit Yan, sin embargo no ha demostrado en un solo párrafo tal actuación ilícita.

r. En el párrafo 7 de este acápite, sigue citando la Constitución del 2010, como norma violada, sin reparar que esta constitución nace 20 años después del nacimiento del amparista, lo que constituye un absurdo a la luz del principio de no retroactividad de las leyes, reconocido por la propia constitución del 2010.

s. Por más que insista la Recurrente JCE, no está facultado para legislar; cualquier disposición suya que invade imperios reconocidos en las leyes, es una intromisión en los ámbito del poder legislativo. Las facultades reglamentarias que las leyes y la constitución aparentemente les acuerdan a la JCE, de modo alguno les da patente de corso, para cercenar derechos adquiridos por los particulares. El carácter autónomo de la JCE, no significa que la convierte en un poder del Estado, las facultades de JCE, están limitadas por cada una de las leyes que rigen un ámbito de acción y por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas constitucionales que rigen los derechos fundamentales de las personas humanas.

t. *Ninguna norma legal vigente en la Republica Dominicana, faculta o validan a la JCE a retener Actas de Nacimientos y/o a impedir la expedición de cédulas de identidad y Electoral y documentos de viaje como lo son los pasaportes; siempre y cuando el interesado ha cumplido con el voto de la Ley.*

u. *En ocasión de la adopción del llamado Libro de extranjería de la JCE, se le adelanto al poder Ejecutivo y dicto su propio “Reglamento” para administrar este libro, antes de que la propia Ley general de Migración 285-04 del cual tiene su origen” fuera reglamentada por el Poder Ejecutivo. Esta actuación es de todo legal, en que parte de la Ley 285-04, se le otorga a la JCE electoral a crear un Libro de Extranjería, parecería que esta facultad debió ejercerla el poder Ejecutivo por Decreto (...).*

v. *“En el caso que nos ocupa, el interés de la JCE para actuar está limitada por las leyes, la JCE no puede justificar otro interés que no sea esta”.*

w. *En los párrafos 14, 15 la JCE, cita sentencias que a su entender tienen rango de jurisprudencia, lo que no es cierto, toda vez que con estas decisiones aparentemente se resolvieron casos determinados, los cuales no tienen carácter erga omnes, es decir que sean oponibles a todo el mundo, estas decisiones solo se oponen a las partes que en ellas intervinieron y nada más.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 832/2012, instrumentado, en fecha primero (1º) del mes de febrero de dos mil doce (2012), por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 038-2012-00688, emitida, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 501/2012, emitida, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 518/2012, emitida, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 503/2012, emitida, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.
6. Fotocopia del Folio núm. 215 del Acta de Nacimiento núm. 215, correspondiente al libro núm. 73, del año 1991, a nombre de Wendy, hijo de los señores Chariluz Benoit y Diedarne Yan, asentado en la Oficialía del Estado Civil del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.
7. Solicitud núm. 2011-964-0203905 a nombre del señor Wendy Benoit Yan.
8. Acto núm. 493, instrumentado, en fecha quince (15) del mes de junio de dos mil doce (2012), por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Certificado de Declaración de Nacimiento, expedido a nombre de Wendy Benoit Yan, inscrito en el Folio núm. 0015, del libro núm. 00073, Acta núm. 00215 del año 1991 de la Oficialía del Estado Civil del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

10. Fotocopia de la Constancia de Solicitud núm. 2011-964-0203905, expedida por la Junta Central Electoral a nombre del señor Wendy Benoit Yan.

11. Fotocopia del Volante del Expediente núm. 2011-018-004841, expedida por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral a nombre de Wendy Benoit Yan.

12. Fotocopia de la Certificación núm. 448333, expedida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil diez (2010), a nombre de Wendy Benoit Yan.

13. Fotocopia de la Resolución núm. 12-2007, dictada, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), por la Junta Central Electoral, mediante la cual se establece el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas del estado civil viciadas o instrumentada de manera irregular.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto tiene su génesis en la negativa de

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Junta Central Electoral a expedirle acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral al señor Wendy Benoit Yan, hecho que dio lugar a que este último accionara en amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando violación a los derechos fundamentales a tener un nombre y apellido, dignidad humana y a la igualdad. Dicho tribunal acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00844/2, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012). Ante la inconformidad con la referida sentencia, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el cual persigue la revocación de la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, indicando que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, la cual fue definida por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo, además, que la mencionada condición de inadmisibilidad:

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por la Junta Central Electoral, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales algunos.

e. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre el derecho fundamental a la nacionalidad, el derecho a portar cédula de identidad, derecho a ciudadanía e, igualmente, el debido proceso en el ámbito administrativo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Conforme a las pruebas y a los argumentos alegados por las parte en el presente proceso, el conflicto tiene su origen en la negativa de la Junta Central Electoral a entregarle al señor Wendy Benoit Yan su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral, por lo que interpone, en fecha veintitrés (23) del mes de julio de dos mil doce (2012), una acción de amparo alegando que le han sido vulnerado sus derechos fundamentales a una ciudadanía, a la identidad, al trabajo digno que le permita obtener el sustento, al matrimonio, a la educación, al derecho de tránsito, entre otros derechos derivados de la falta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de identidad; resultando apoderada para decidir sobre dicha acción la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 00844/12, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), acoge la referida acción de amparo, ordenando a la Junta Central Electoral la entrega inmediata del extracto de acta de nacimiento del señor Wendy Benoit Yan, a los fines de que éste pueda obtener su cédula de identidad y electoral.

b. La Junta Central Electoral, inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo y haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, interpuso un recurso de revisión con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 00844/12, dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechazada la acción de amparo interpuesta por Wendy Benoit Yan, alegando la incompetencia absoluta del tribunal apoderado para el conocimiento de la acción de amparo, falta de ponderación y desnaturalización de principios constitucionales.

c. Como se puede apreciar, en el presente caso, la acción de amparo interpuesta por el señor Wendy Benoit Yan tiene tuvo por finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, que es un órgano administrativo. En este sentido, en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, se precisa que: “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. Igualmente, en el artículo 117 de la referida ley consagra lo siguiente:

Artículo 117.- Disposiciones Transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

d. En aplicación de la disposición transitoria segunda transcrita precedentemente y en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral, institución que cuenta con sedes en las provincias del país, correspondía conocer de la misma a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser esta la jurisdicción correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de Yamasá o a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser esta la jurisdicción competente, en virtud del asiento principal de la Junta Central Electoral. Sin embargo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional debió conocer de la acción como jurisdicción contencioso administrativa y no como una jurisdicción civil; en tal sentido, procede anular la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

e. Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo, conviene responder a la recurrente, Junta Central Electoral, el argumento invocado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a que el Tribunal Constitucional no debe conocer el fondo de la acción de amparo. A esta cuestión se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se estableció que tenía competencia para decidir la acción de amparo en aquellos casos en que revoque la sentencia recurrida y considere admisible la misma.

f. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente, sino que procederá a conocer de la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), y ratificado por las Sentencias TC/0275/13 y TC/0290/13. Las razones por las cuales el Tribunal Constitucional no declinó el expediente fueron las siguientes:

§ 2.1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, por discrepar del fundamento de la referida sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, basándose en los siguientes argumentos:

§2.1.1. La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, las que se encuentran concebidas como sigue:

7.2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales (como es la acción de amparo), deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

§2.1.3. En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13.

h. Como se observa, de lo que se trata es de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral solicitada por el señor Wendy Benoit Yan, fundamentada en el hecho de que el solicitante fue inscrito de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil del municipio Bayaguana, debido a que:

[L]a entonces impetrante, WENDY BENOIT YAN, fue inscrita de manera irregular en los libros del estado civil de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, en virtud de que su declaración figura inscrita después en folios insertados, toda vez que los mismos están compuestos por fórmulas escritas que van desde el 1 hasta el 200, no llegando al 215, como pretende la impetrante.

i. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). En la referida sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que se decida respecto de las irregularidades investigadas. En la indicada sentencia se destaca la Circular núm. 32, dictada por la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), cuyo contenido es el siguiente:

(...) sobre expedición de actas de nacimiento en investigación, correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros”. Mediante dicha circular se instruyó a los oficiales del estado civil de la República a entregar las actas de nacimiento¹ de todas aquellas personas cuyos expedientes estén siendo investigados o en proceso de revisión, hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral se pronuncie sobre su suspensión o irregularidad, de conformidad con lo establecido por la Resolución 12-2007, sobre suspensión de actas instrumentadas de forma irregular. “De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Oficialía de la Junta Central Electoral, en fecha 05 de octubre de los corrientes, cortésmente, se les instruye en el sentido de que las actas de nacimiento correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros que se encuentren en estado de investigación, sean expedidas libremente hasta tanto el pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente, a demandar su nulidad por ante un Tribunal, o a reconocer su regularidad².

j. En el presente caso, la situación es similar a la decidida en la referida sentencia, en razón de que la Junta Central Electoral se ha negado a entregar el certificado de nacimiento del recurrente, señor Wendy Benoit Yan. Ante tal situación, este tribunal constitucional reafirma su decisión de que se le entregue su certificado de declaración de nacimiento hasta que termine la investigación en curso, en razón de que esta negativa atenta contra los derechos fundamentales del referido señor Wendy Benoit Yan. El hecho de

¹ El texto se refiere solo a las actas de nacimiento, no a las cédulas de identidad.

² Dicha circular consta de ese único párrafo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de la referencia, amparada en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Wendy Benoit Yan tiene derecho a la entrega del documento de referencia.

k. En cuanto al pedimento del señor Wendy Benoit Yan, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la nacionalidad de sus padres, es decir, que dependerán de si los padres son o no dominicanos. En la eventualidad de que no se demostrare que los padres son dominicanos, sino de nacionalidad haitiana, entonces corresponderá el examen en lo que concierne al estatus migratorio de sus progenitores.

l. Este tribunal constitucional, en las Sentencias TC/0275/13 y TC/0290/13 precisó que:

[E]n este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que este decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo decidido en el caso resuelto mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de 45 días para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede admitir el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, así como el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juezas.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Wendy Benoit Yan contra la Junta Central Electoral y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral lo siguiente: **a)** la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, del original del certificado de declaración de nacimiento al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wendy Benoit Yan; **b)** proceda a someter dicho documento al tribunal competente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días para que éste determine su validez o nulidad.

CUARTO: ORDENAR, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue permiso especial de estadía temporal en el país al señor Wendy Benoit Yan, hasta que el “Plan nacional de regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país”, previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04, determine las condiciones de regularización de este género de casos.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral, y al recurrido Wendy Benoit Yan.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la sentencia, basándonos en nuestra posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia en que esta sentencia reitera los criterios fijados en la Sentencia TC/0168/13, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), respecto del derecho a la nacionalidad y a la ciudadanía, por lo que la reiteración de esta decisión constituye un desconocimiento de derechos constitucionalmente adquiridos a los nacidos en el país, descendientes de extranjeros residentes ilegales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata del recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), la cual ordena a la Junta Central Electoral o a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, entregar sin demora alguna, el de nacimiento del señor Wendy Benoit Yan, a fin de que el mismo pueda proveerse de su documento de identidad y electoral y cualquier otro acto que sea propio en su condición de ciudadano.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En el párrafo j), página 33, de la sentencia objeto del presente voto disidente, se afirma lo siguiente: “j) (...) Ante tal situación, este tribunal constitucional reafirma su decisión de que se le entregue su certificado de declaración de nacimiento hasta que termine la investigación en curso (...)”.

2.2. Aquí se advierte una contradicción, pues mientras en el cuerpo de la sentencia se afirma que se está realizando una investigación del acta en cuestión, en el dispositivo de la sentencia se ordena que se inicie dicha investigación, pues de los documentos analizados no se puede afirmar que la Junta Central Electoral haya iniciado alguna investigación por el tribunal competente, para pedir la nulidad de dicha acta, es decir, no hay ninguna “investigación en curso”, y es por esa razón que el Tribunal Constitucional, en el ordinal “Tercero” de esta decisión, ordena a ese órgano que “proceda a someter dicho documento al tribunal competente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días para que éste determine su validez o nulidad”.

2.3. Otro juicio emitido por el Tribunal Constitucional, en este mismo párrafo, se refiere a que “(...) hasta que haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Wendy Benoit Yan tiene derecho a la entrega del documento de referencia”.

2.4. Entendemos que este razonamiento no es correcto, pues el Pleno de la Junta Central Electoral no tiene competencia para decidir la validez o nulidad de las actas de nacimiento que han sido inscritas en el Registro Civil; esto solo le corresponde hacerlo a un tribunal competente.

2.5. En el párrafo k), página 33 de la decisión objeto del presente voto disidente, el Tribunal Constitucional expresa:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al pedimento del señor Wendy Benoit Yan, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la nacionalidad de sus padres, es decir, que dependerán de si los padres son o no dominicanos. En la eventualidad de que no se demostrare que los padres son dominicanos, sino de nacionalidad haitiana, entonces corresponderá el examen en lo que concierne al estatus migratorio de sus progenitores.

2.6. Al ratificar el precedente establecido en la Sentencia TC/0168/13 y aplicarlo al presente caso, el Tribunal vuelve a supeditar la nacionalidad dominicana de los hijos de los recurridos a la condición migratoria de sus padres, con lo cual incumple con los artículos 55.7 de la Constitución y 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que consagran el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, desconociendo con ello el Bloque de Constitucionalidad, que obliga al Tribunal Constitucional a ejercer un control de convencionalidad de los tratados, acuerdos y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Dominicana, previo a emitir sus decisiones. Restringir este derecho lesiona la dignidad humana de la persona, eje central del Estado Social y Democrático de Derecho, máxime cuando no obstante haber sido inscrita su declaración de nacimiento, no se le expide copia certificada de la misma, tal y como lo establece la ley, ni tampoco se le expide su cédula de identidad y electoral.

2.7. En el presente caso, no obstante el recurrido estar inscrito en el Registro Civil, el mismo ha sido despojado de su acta de nacimiento por una autoridad administrativa (Junta Central Electoral), sin que un tribunal competente haya pronunciado su nulidad mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada, lo cual constituye una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consignado en el artículo 69 de la Constitución política.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. En el presente fallo, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, invoca el principio de favorabilidad con el objetivo de que dicho expediente no fuese declinado. No obstante, al analizar este principio se verifica que en vez de aplicarlo en beneficio de la parte recurrente, que procura el amparo de sus derechos fundamentales y sus respectivas garantías, hace una interpretación contraria, aplicando dicho principio en sentido inverso, es decir, se otorga el beneficio de la favorabilidad a la persona u órgano señalado como conculcador de derechos, en la especie la Junta Central Electoral.

2.9. Es por lo anterior que consideramos que al momento de evacuar una sentencia, el Tribunal Constitucional debe procurar mantener una constante en la aplicación del principio de favorabilidad en beneficio de las personas que invoquen la conculcación de sus derechos fundamentales, a los fines de fiel cumplimiento a su naturaleza y contenido dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11:

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIONES

3.1. En atención a todo lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición disidente expresada en la Sentencia TC/0168/13, por considerar que las personas nacidas en territorio dominicano al amparo de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), son dominicanos, en virtud del beneficio del sistema de jus soli, independientemente de la condición migratoria de sus padres, pues la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) dispone, en su artículo 18.2, que son dominicanos “quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución”, es decir, que quienes disponían de la nacionalidad dominicana por jus soli al amparo de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966) quedaban protegidos.

3.2. Entendemos que en el presente caso correspondía admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012); rechazar dicho recurso en cuanto al fondo; confirmar la sentencia de amparo recurrida en revisión que ordenó a la Junta Central Electoral o a la Oficialía de Estado Civil correspondiente, entregar sin demora alguna, el acta de nacimiento registrada a nombre del señor Wendy Benoit Yan, a fin de que el mismo pueda proveerse de su documento de identidad y electoral y cualquier otro acto que sea propio en su condición de ciudadano, por estar dicha solicitud amparada por la Constitución.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. En la especie, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral solicitada por Wendy Benoit Yan, a pesar de que aportó su partida de nacimiento y de tener constancia de nuevo inscrito, fundamentando su negativa en lo siguiente: que el solicitante *fue inscrito de manera irregular en los libros del estado civil de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, en virtud de que su declaración figura inscrita después en folios insertados, toda vez que los mismos están compuestos por fórmulas escritas que van desde el 1 hasta el 200, no llegando al 215, como pretende la impetrante*, lo cual se constituye en una premisa falsa, a la que este tribunal le concede crédito como se expondrá más adelante.

1.2. Ante tal negativa el señor Wendy Benoit Yan accionó en amparo, por entender que el referido organismo le había violado sus derechos fundamentales, especialmente, *el derecho a portar la cédula de Identidad y Electoral, el derecho a un empleo digno, el derecho al matrimonio, derecho a la ciudadanía, el derecho a la educación, el derecho al sufragio, el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud y a la seguridad social*.

1.3. El tribunal apoderado de la acción lo amparó, bajo el entendido de que el acta de nacimiento, registrada con el número 00215, libro 00073, folio 0015 del año 1991, fue emitida por la autoridad competente y hasta la fecha no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente, *ordena a la Junta Central Electoral o a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, entregar sin demora alguna, y pasible en caso de negativa de obstrucción de justicia y desacato como figuras jurídicas de tipo penal, a la entrega del acta registrada en fecha 23-04-1991 Libro 00073 sobre DECLARACIÓN OPORTUNA Folio 0015, acta no. 00215 año 1991 que ampara al impetrante WENDY BENOIT YAN, a fin de que el mismo pueda proveerse de su documento de identidad y electoral y cualquier otro cato que sea propio en su condición de ciudadano*³.

1.4. Este caso, de características muy similares al proceso de Juliana Deguis (o Dequis) Pierre, sobre el cual se evacuó la Sentencia de este tribunal constitucional TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), se enmarca en la práctica que desde el año dos mil siete (2007) la Junta Central Electoral ha instaurado en el país, de disponer e instruir mediante ordenanzas administrativas a los oficiales del estado civil, primeramente a través de la Circular 017, del veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007), firmada por el entonces presidente de la Cámara Contenciosa, “examinar minuciosamente” las solicitudes de certificados de ciudadanía, aduciendo en su contenido que “fueron expedidas en tiempo pasado actas de nacimiento de forma irregular con padres extranjeros que no han probado su residencia o estatus legal en la República Dominicana”, siendo la misma avalada posteriormente por el pleno de la Junta Central Electoral, mediante su Resolución núm. 12-07, del diez (10) de diciembre de ese mismo año.

1.5. Cabe resaltar los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su Sentencia núm. 00844-2012, la cual amparó al ciudadano Wendy Benoit Yan ante la

³ Ordinal segundo del dispositivo de la Sentencia núm. 844/12, dictada, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración que las ordenanzas emitidas por la Junta Central Electoral ha provocado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, y que este tribunal procedió a revisar y por mayoría de votos lo ha desamparado, al anular la indicada decisión. Los motivos contenidos en la referida sentencia núm. 00844-2012, los cuales compartimos son, entre otros, los siguientes:

Que delimitado el objeto de las pretensiones de lo que se trata no es más que una alegada conculcación a derechos fundamentales por el hecho de que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL sin ningún tipo de argumentos serios, se niega a la entrega de un acta de nacimiento, cuando en ocasiones anteriores han expedido actas de nacimientos, así como la negativa de dicho documento para la obtención de un documento de identidad, lo cual a juicio del impetrante le conculcan sus derechos fundamentales.

Que razonando en el contexto de los hechos, la presente acción de amparo es procedente en derecho, en primer orden porque es incuestionable que el impetrante tiene derecho a obtener, cuantas veces así sea requerida copia del acta de nacimiento, en segundo lugar es un mandato de la Ley 659 en cuyo artículo 6 numeral c dispone que deben de otorgarse las copias de dichas actas, y porque además si bien la JUNTA CENTRAL ELECTORAL tiene la legítima atribución de disponer mediante resolución la negativa de la expedición provisional de las actas, cuando aquellas están sometidas a un escrutinio de una alegada irregularidad, sin embargo lo que el Tribunal ha podido advertir es que sin ninguna justificación y sin pruebas depositadas en el expediente de que sobre el impetrante se estén llevando a cabo alguna investigación sobre irregularidad o no de la expedición y asentamiento de dicha acta, de lo que deduce es que en nombre de la Resolución No. 12/2007 se están cometiendo atropellos de personas que válidamente están inscritas en los libros de los oficiales del estado civil, y ahora sin ninguna investigación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa, sino en la mentada resolución niegan la expedición de actas, y en ese presupuesto de derecho es obvio que la presente acción de amparo procede ya que el impetrante tiene un derecho que hasta la fecha no ha sido cuestionada, y vale decir que no pueden fundar su negativa a la entrega del acta de nacimiento porque han dado inicio a una investigación porque dicha investigación no existe a la luz del derecho, sino que fundado en su condición, raza, color y rasgos físicos han negado dicha acta y han tomado como patente de curso la resolución No. 12/2007 dictada por el pleno de la Junta Central Electoral.

Que como conclusión de todo lo expuesto se puede decir que el proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden de la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho-incluyendo el Estado- que pretenda hacer un uso abusivo de éstos. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal.

Que los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico en su conjunto no serían más que simples expresiones formales si no tuviesen una vigencia efectiva en la realidad, es decir, si no lograsen su realización pleno o si frente a cualquier amenaza o vulneración de la que fueren objeto no existiese un mecanismo adecuado para tutelarlos y protegerlos. Como lo señala ALMAGRO NOSETE, si bien el reconocimiento de los derechos fundamentales en el marco de cada Estado tiene una considerable importancia, éste no alcanza a protegerlos de las amenazas, perturbaciones o violaciones de la que son objeto si no va acompañado de “[...] las debidas garantías de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden judicial y procesal que permitan la adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia de aquellos derechos”.

Que también resulta evidente que la supervivencia justa y pacífica de la comunidad humana se encontraría severamente amenazada si no existiese un mecanismo eficaz de solución y prevención de conflictos que no sólo proscribiera el ejercicio ilegítimo de la acción directa, es decir, la justicia por la propia mano, sino que, además, hiciera remoto y hasta imposible el retorno a épocas primitivas en las que se defendía un derecho o se imponía un interés mediante el uso exclusivo de la fuerza.

II. Motivos de este voto disidente

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2. Sobre la competencia. 3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). 4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución. 5. El Tribunal Constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Sobre la competencia

2.1. En la ocasión, el consenso de este tribunal, distinto a como lo hiciera en la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), invoca la disposición del artículo 117 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para referirse a la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer, como en efecto hizo, de la acción de amparo incoada por Wendy Benoit Yan contra la Junta Central Electoral.

2.2. En virtud de la disposición transitoria segunda del referido artículo 117 de la Ley núm. 137-11, “será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio”.

2.3. Sin embargo, esta disposición ha debido ser observada y aplicada conjuntamente con lo establecido en el artículo 74 de la indicada ley núm. 137-11, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa es especializada, conforme lo dispone la propia Constitución de la República en el Capítulo IV. De ahí que se trate de un amparo correspondiente a una jurisdicción especializada, por lo que resultaba imperativo aplicar el mandato contenido en el referido art. 74 que dispone lo siguiente:

Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley⁴.

2.4. El consenso de este tribunal incurre en una falacia argumentativa cuando expresa que “dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso administrativa y no como una jurisdicción civil...”, pues la acción de amparo no es un procedimiento administrativo ni civil. Se trata de una acción autónoma, de carácter constitucional, cuyo procedimiento está regulado

⁴ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el capítulo VI de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁵.

2.5. El Tribunal que amparó al ciudadano Wendy Benoit Yan establece claramente que en el conocimiento de la referida acción de amparo aplica la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que actúa en atribuciones especiales de tribunal de amparo⁶.

2.6. En efecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el artículo 76 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estipula que la acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al Juez apoderado, y depositado en la Secretaría del Tribunal, el cual deberá contener: a) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de Tribunal de amparo; b) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante; c) El señalamiento de la persona física o moral agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del agraviado; d) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación un derecho constitucionalmente protegido del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción; e) La indicación del derecho fundamental conclucado o amenazado, y cuyo

⁵ Subrayado es nuestro.

⁶ Ver Sentencia núm. 844/12, dictada en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo; f) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si lo tiene; en caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el Tribunal y que, a ruego suyo, lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará.

Que el artículo 77 de la Ley 137-11, expresa que una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo no mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

2.7. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional también expresa que actúa “en atribuciones especiales de juez de amparo” y en su Sentencia núm. 00844-12 indica claramente que en la especie se trata de una acción de amparo de la cual es competente en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)⁷.

2.8. A pesar de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional opta por anular la sentencia objeto del recurso de revisión, bajo el pretexto de que “dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso administrativa y no como una jurisdicción civil...”. Con ello se desconoce que la acción de amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional, pues el amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales y está regido por su propio procedimiento.

⁷ Ver párrafo 1 de la Ordenanza núm. 104-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. Al igual que lo hiciera con el Caso de Juliana Deguis, el consenso del Tribunal expresa que no declinará el proceso tras anular la decisión de amparo de cuya revisión fue apoderado, sino que “procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)”, pero con la particularidad de que la excepcionalidad invocada en la mencionada decisión pasa a ser la regla a partir de este caso, al determinarse en el literal d del título 10 de la sentencia de la cual discrepamos lo siguiente: *en la especie, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13*)⁸.

2.10. Con la creación jurisprudencial de tal regla de procedimiento, resulta fácil predecir cuál será la suerte que correrán los casos de revisión de sentencias de amparo de descendientes de haitianos en los que participe la Junta Central Electoral y que cursan o cursarían por ante este órgano, cuya misión no es otra que la de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

⁸ Ver literal g de la página 31 de la presente sentencia.

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

3.1. Como indicamos en el párrafo 2.9 del presente voto disidente, el consenso afirma que no declinará el expediente, sino que procederá a conocer de la acción siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), “en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades”.

3.2. En este sentido, tras invocar entre otros, el principio de economía procesal para conocer el fondo del asunto, este tribunal retoma algunos párrafos de la indicada sentencia TC/0168/13 entre los cuales destacamos el siguiente:

(...) la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

De ahí que cabría preguntar si al conocer de la acción de amparo este tribunal constitucional ha protegido al amparista. La respuesta es obvia, razón por la cual la omitimos.

3.3. El argumento que invoca el consenso para apresurar el conocimiento de la acción de amparo, o sea, “que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades”, no es más que un sofisma, por cuanto este órgano no favorece que al amparista se le provea, precisamente, del documento de

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad que le ha sido negado por la Junta Central Electoral, sino, que muy por el contrario, se le coloca en una situación más perjudicial a la que se encontraba antes de incoar la acción de amparo: su acta de nacimiento será examinada por un tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a instancia de su adversario en el presente proceso de amparo, o sea, la Junta Central Electoral.

3.4. A lo anterior debe agregarse, que tal y como expresamos en el voto disidente que elevamos en la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), ya este órgano especializado de justicia constitucional, a pesar de que juzgó cuestiones de legalidad ordinaria en sede de amparo, estableció su criterio jurídico respecto de la “irregularidad” de las actas de nacimiento cuando los padres declarantes no estuviesen provistos de cédulas de identificación personal al momento de declarar el nacimiento⁹; que los progenitores que no han regularizado legalmente su estancia en el país son “extranjeros en tránsito” y los hijos nacidos en el país de padres que caen en tal categoría quedan excluidos para la adquisición de la nacionalidad. Es decir, que “extranjeros en tránsito” hace relación a aquellas personas que no tienen domicilio legal en la República Dominicana por carecer de permiso de residencia y su condición de ilegal la transmite a sus hijos. Sobre esta cuestión reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0168/2013¹⁰ y lo establecido en el artículo en el artículo 18.2 de la Constitución.

3.5. De lo anterior se desprende, que al ser los precedentes del Tribunal Constitucional vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos

⁹ Ver Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2005, párr. 240: (...) *Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos.*

¹⁰ 5.9.- *Además, la suscrita no comulga con la tesis de que tal situación de ilegalidad se transfiera a sus descendientes, y tal cosa no estaba prevista sino hasta la Constitución del 2010, en la cual el constituyente amplió el espectro de la excepción al principio del jus solis, incluyendo a los extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano. Esta ampliación revela que la noción de “tránsito” de la Constitución de 1966 no comprendía a los extranjeros ilegales como ha pretendido sostener la sentencia del consenso de este Tribunal, argumento que filtra la aplicación retroactiva de la Constitución del 2010 a una ciudadana nacida el 1ro. de abril del 1984.*

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado, resulta predecible cuál sería la decisión que estaría obligado a adoptar el tribunal que resulte apoderado para determinar la regularidad del acta de nacimiento del hoy recurrido en revisión.

4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución

4.1. Por lo precedentemente expuesto, la jueza que discrepa sostiene que con su proceder este tribunal constitucional desnaturaliza no sólo la revisión de sentencia de amparo, sino también el propio instituto del amparo, pues en vez de reconocerlos como mecanismos para la tutela de derechos fundamentales los ha reducido a un mero procedimiento en el que este órgano se pronuncia sobre la improcedencia de la protección de un derecho fundamental acordada por la jurisdicción ordinaria y le ordena al adversario del desamparado que someta el acta de nacimiento atributiva de nacionalidad dominicana por ante el tribunal competente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días para que se determine su regularidad.

4.2. Con tal proceder este tribunal constitucional extralimita sus facultades en esta materia, dado que “el juez constitucional limita su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional...”¹¹. El papel del juez constitucional en esta materia es reestablecer la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende a la de crear procedimientos ni juzgar cuestiones de legalidad ordinaria. Reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0168/2013: Lo que debió determinarse era si los procedimientos utilizados para negarle la expedición de su cédula de identidad y electoral han violentado los derechos fundamentales de la reclamante.

¹¹ Ver Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013. Literal m, título 10, páginas 14 y 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87, del treinta (30) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), cuando establece que *el texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Más recientemente, la Comisión interamericana de Derechos Humanos en su visita in loco a la República Dominicana destacó en su informe preliminar: “la Comisión destaca que toda persona tiene el derecho de contar con la protección y las garantías judiciales, en forma accesible y eficaz, para salvaguardar los derechos a la nacionalidad, identidad, igualdad y no discriminación”*¹².

4.4. Cabe destacar que ciertamente el juez de amparo puede ordenar en su sentencia medidas, pero las necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Ordenarle a la Junta Central Electoral someter el acta de nacimiento de la peticionaria ante un tribunal para que juzgue su regularidad no cumple con ese ideal de justicia.

4.5. Previamente adelantamos que este tribunal le ha concedido crédito a una premisa falsa que ha invocado el recurrente y al hacerlo ha incurrido en una falacia argumentativa. En efecto, la Junta Central Electoral invoca, como argumento justificativo de su negativa a expedir la cédula de identidad y electoral al Sr. Benoit Yan que el solicitante *fue inscrito de manera irregular en los libros del estado civil de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, en virtud de que su declaración figura inscrita después en folios insertados, toda vez que los mismos están compuestos por fórmulas escritas que van desde el 1*

¹² Comunicado de prensa núm. 97A/13, contentivo de Observaciones preliminares de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a República Dominicana del 6 de diciembre de 2013.

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el 200, no llegando al 215, como pretende la impetrante. Sin embargo, la realidad es que ningún tribunal se ha pronunciado sobre la alegada irregularidad. Muy por el contrario, el consenso le ordena a la Junta Central Electoral que someta dicha acta al examen de un juez en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

4.6. En este mismo sentido, sostenemos que el Tribunal Constitucional, por mandato del artículo 74.4, está obligado a dar una interpretación más favorable de quien pretende hacer valer su derecho a la identidad, a la nacionalidad, entre otros. Lo acorde con el principio pro homine hubiera sido dar por fehaciente la partida de nacimiento que presentó el amparista por aplicación del art. 31 de la Ley núm. 659 que establece que las copias de actas libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad. También debió ordenarle a la Junta Central Electoral la expedición de la cédula de identidad y electoral al Sr. Benoit Yan, pues el sí demostró que es dominicano a través de su acta de nacimiento y por tanto le asiste el derecho a estar identificado y a ejercer todos los derechos que se deriven de ello. Sin embargo, este tribunal constitucional se avoca a conocer el fondo de la acción y no tutela los derechos fundamentales del accionante.

4.7. Además, acerca de la validez de estas actas y del procedimiento que debe implementarse para perseguir su anulación ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

Considerando , que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legalizados, como ocurre en el presente caso, constituyen documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con enunciaciones de carácter irrefragable, hasta inscripción en falsedad, como se desprende de las disposiciones legales que rigen su validez, según se ha visto (Sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del diez [10] de julio de dos mil dos [2002], núm. 7.).

5. El Tribunal constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5.1. Sustentado en la interpretación realizada en la Sentencia TC/0168/13, en relación a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, el consenso sujeta la suerte del hoy recurrido a la actuación de la Junta Central Electoral, cuando expresa que:

(...) en cuanto al pedimento del señor Wendy Benoit Yan, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la nacionalidad de sus padres, es decir, que dependerán de si los padres son o no dominicanos. En la eventualidad de que no se demostrare que los padres son dominicanos, sino de nacionalidad haitiana, entonces corresponderá el examen en lo que concierne al estatus migratorio de sus progenitores.

5.2. Al respecto es importante recordar que en el caso de las Niñas Yean y Bosico, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), párr. 157, se determinó:

La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito”.

5.3. También estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:

- a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;*
- b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y*
- c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron¹³.*

Pero este tribunal constitucional vuelve a hacer caso omiso de ello.

5.4. Sobre esta cuestión, reiteramos lo expresado en nuestro voto disidente al Caso Juliana Deguis, pues en este caso también se desconoce el carácter de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo ante un asunto como el que nos ocupa, que trata de la misma cuestión por la cual fue condenada la República Dominicana con anterioridad, al sostener la Corte que se había violado, en perjuicio de las demandantes (niñas Yean y Bosico) el derecho a la nacionalidad y a la

¹³ Párrafo 157. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2005.

Sentencia TC/0057/14. Expediente núm. TC-05-2012-0119, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 00844/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana.

5.5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obedece a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional, incluido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5.6. Así quedó expresado en el reciente informe de la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), al consignar lo siguiente:

En este orden de ideas, las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos obligan a los Estados a abstenerse de aplicar políticas, leyes, sentencias o prácticas que tengan como consecuencia que las personas no puedan acceder a ninguna nacionalidad, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Niñas Yean y Bosico, en la sentencia del 8 de septiembre de 2005. Dicha sentencia también establece que ante el riesgo de apatridia, la persona que se pueda ver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectada sólo debe probar la condición de nacimiento en el territorio de determinado Estado para obtener la respectiva nacionalidad”.

5.7. En el orden doctrinal, vale precisar que conforme lo expresa el profesor Rene-Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, del orden jurídico internacional institucional, no podía sustraerse ningún Estado y que, implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional. Consciente de ello, este tribunal constitucional ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos vincula¹⁴, además de admitir que:

República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁵.

5.8. En definitiva, con tal proceder del Tribunal Constitucional se desconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, que debe reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado. Además, por prescripción también de carácter constitucional, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno y tienen jerarquía constitucional; de ahí que son

¹⁴ Página 11 Sentencia núm. TC/0084/13, del 4 de junio de 2013.

¹⁵ Párrafo 10.11 de la Sentencia TC/0136/13, del 22 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, a lo cual no escapa este tribunal constitucional¹⁶.

Finalmente, y dado los motivos expuestos en el contenido de este voto, confirmamos nuestro desacuerdo rotundo con la sentencia alcanzada con los votos favorables de la mayoría de jueces de este tribunal constitucional y reiteramos las consideraciones sentadas en el voto disidente elevado en la Sentencia TC/0168/13 que resulten aplicables en la especie, pues un Tribunal Constitucional es el más llamado a aplicar el principio pro homine o principio pro persona, el cual se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, incluso los particulares, que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

Conclusión: En definitiva, sostenemos que este tribunal constitucional debió rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, y, consecuentemente, CONFIRMAR la Sentencia núm. 844-2012, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil doce (2012).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁶ Ver arts. 26.1, 26.2 y 74.3 de la Constitución.